

## BLASFEMIA EN EL ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL

RAFAEL GIBERT

La actualidad me ofrece el tema para una lección que voy a dedicar a mi viejo amigo y eminente colega Alamiro de Ávila Martel, de quien tanto he aprendido, de quien he recibido innumerables pruebas de afecto y estimación y, sobre todo, a quien envidio no sólo su etapa terminal entre los libros que constituyen —su lectura— nuestra esencial tarea sino, también, la elegancia tipográfica de sus publicaciones, de la que esta amable invitación me permite disfrutar. Por mi parte, procuraré hacer mi mejor letra.

El tema viene dado por una información entre febrero y marzo de 1988 relativa a la condena del imán Jomeini contra un escritor británico, de origen judío y de religión musulmana, por haber escrito y publicado un libro de supuesto contenido herético o blasfemo. Pero éste es el motivo ocasional. No voy a tratar de su fondo. La suerte del escritor amenazado me inspira la piedad de cualquier otro ser que en esta sacudida tierra ve su vida en peligro; pero me ha sorprendido la conmoción universal que la amenaza de llevar a efecto una condena capital ha producido en Occidente, y el clamor levantado en favor de lo que podría llamarse el derecho a blasfemar. Únicamente la voz del Vaticano se ha alzado para, al tiempo que reprobaba la condena a muerte del autor, considerar una ofensa intolerable al credo musulmán el contenido del libro y advertir lo que de irreverente y blasfemo tienen los *Versos Satánicos*. Con este motivo, como era de esperar, se ha desatado una campaña contra la Iglesia Católica, su oscurantismo y su crueldad, simplemente porque de acuerdo con toda la

humanidad, considera que la blasfemia no está bien. Precisamente en nuestra patria una ley de 9 de junio de 1988 suprimió el artículo 239 del Código Penal vigente que castigaba con arresto mayor y una multa (ya reducida ésta y suprimido aquél en 1983) el acto de “blasfemar por escrito y con publicidad, o con palabras o actos que produjeran grave escándalo público”. Este momento en que algo termina, que no suele ocupar a los historiadores del Derecho tanto como el muy dudoso en que lo mismo empieza, me había invitado a repasar en la cátedra el tratamiento dado en el curso del tiempo a esa figura universal, y la primera sorpresa, por otra parte frecuente cuando se buscan asuntos propiamente jurídicos en nuestra asignatura, fue la escasez de datos referentes a algo tan sonoro y notorio como la blasfemia. Me interesa lo que dicen los manuales. De los antiguos sólo el de Rianza y García Bello (1934) ha desarrollado toda la materia, pero en el capitulito que el malogrado Rianza dedicó al derecho penal, entre los delitos en particular, así como hay una descripción bastante pormenorizada de las injurias y denuestos (que caracterizan a los fueros medievales) falta cualquier referencia, ni aun genérica a los “delitos religiosos”. Esta es la noción que utiliza nuestro colega Jesús Lalinde, en su *Iniciación histórica*, acabado manual, de 1970, 2ª ed. 1978, que manejo, y que dentro de ese capítulo, especifica en un párrafo (el 793), con su siempre aguda y personal conceptualización: “la prevención de delitos facilitadores de la apostasía y la herejía”, y aun dentro de esa rúbrica, una serie de “actos de descrédito de (la religión)”, y con “especial importancia” entre esos actos, “la blasfemia, constituida por el insulto o denuesto a Dios, la Virgen, y, a veces, también, a los santos”. Seguidamente el autor aduce como manifestaciones concretas, además de las “palabras nefandísimas” reprimidas en la Corona de Aragón por Alfonso III y Pedro IV, la evolución legal en la Corona de Castilla, a partir de las Partidas, y el endurecimiento de la persecución bajo Juan I, Juan II y Enrique IV; el apogeo de los Reyes Católicos, cuyo matiz de represión privada parece inspirado en II Samuel 21.21: *Blasphemavit Israel, percussit autem eum Ionatham*; Carlos I, Felipe II y Felipe IV. El manejo y la lectura de los libros jurídicos, entre los cuales la legislación. Principal entre ellos, uno que el padre Jerónimo Montes, en El Escorial, dedicó a la Herejía, *El crimen de herejía* (derecho penal canónico), Madrid, 1918, para quien (pp. 60-61) se reduce la blasfemia a ultrajes verbales contra la religión, que no constituyen por sí mismos delito de herejía pero pueden, según un clásico de las instituciones católicas, Simancas, inducir a presunción, caso que motivaba la intervención de los Inquisidores. Para Alfonso de Castro son distintas la blasfemia heretical y aquella otra que es del todo compatible con la fe. La Inquisición española solía entender en uno y otro caso,

por potestad delegada, pero el mismo Simancas advirtió, como regla elemental de derecho, que quien ha sido castigado ya por un tribunal no puede serlo por otro, a causa del mismo delito, sin cometer iniquidad. Recordaban los autores aquellas leyes regias “que mandaban cortar la lengua en los casos más atroces”, pero la práctica inquisitorial establecía ciertas ceremonias que allí se pueden ver. En mi arbitraria y lejos de toda sistemática *Historia General* (Granada, 1968), la blasfemia aparece por casualidad. Los *placcards* u ordenanzas de los gobernadores españoles en los Países Bajos se referían a las blasfemias junto a las herejías (p. 205). En la “pragmática de los juramentos” de 1619, por error u errata, pues según veremos data de 1639, involucré también equivocadamente el “horrible pecado de la blasfemia”, allí no mencionado, lo que obligaba a establecer una firme distinción entre juramento y blasfemia, vulgar la confusión, siendo también el juramento escandaloso pecado público, pero diferente de la grave y elevada blasfemia (p. 217). El “cruento castigo de la blasfemia” aparece en la Ordenanza urbana de Madrid, 1585. Esta mención (p. 240) nos lleva a la tesis doctoral de Rodríguez Gallardo, en la UNED, 1985, sobre las Ordenanzas Municipales en la Corona de Castilla, no sólo estudio de las fuentes, sino de su contenido jurídico o bien instituciones, y entre éstas la de índole penal, como confirmación de aquel dicho de Francisco de Peña, en un comentario de un desconocido para mí *Directorium*, donde se decía:

“Ac in singulis quoque civitatibus bene constitutis, per statuta municipalia conscriptae poenae sunt contra blasphemos, nec ulla fuit unquam gens tam immanis et barbara quae non putaverit graviter plectendos eos qui contra sua numina blasphemarent”,

las más sabias palabras y oportunas que reproduce el mencionado padre Montes, y sólo encuentran la objeción de que nuestros fueros medievales, algunos como el de Salamanca, redactados en un ambiente eclesiástico y todos en medio de una cultura cristiana, carecen de preceptos relativos a la blasfemia, y esto por alguna razón. Por último, Antonio de la Peña, el abogado de Valladolid, autor de un libro de derecho sumamente vital, en todo diferente de la legislación, su *Tratado de los jueces y orden de los juicios y penas criminales*, nuevamente recopilado hacia 1573, y que nos muestra un derecho penal arbitrario y a veces cruel, como la vida, pero también humano, donde la práctica moderaba las penas que también pretendían asustar, y especialmente el desuso de alguna horripilante “como clavar la lengua por delito de blasfemia”, es mencionado, al fin, en esa *Historia General* (pp. 250-251). Algo hubiera calmado el horror que le causa a nuestro admirado Francisco Tomás Valiente, que en su *Derecho Penal de la*

*Monarquía absoluta*, documento del año 1969, no veo que se ocupe especialmente de este delito de blasfemia, aunque es siempre difícil afirmar de un libro carente de índice alfabético, siendo tan rico en tópicos, pero que un uno de sus valiosos apéndices documentales, lo auténtico del siglo XVI, la Pragmática de 1566, sobre una serie de delitos castigados con pena de galeras acerca de los cuales el mismo rey, siendo príncipe y a nombre de su padre el Emperador había dictado otra en 1552, y en cuyo cumplimiento había cierta negligencia; pues uno de esos delitos era precisamente el de blasfemia, y acerca de él se dijo:

“mandamos que demás de las penas corporales que por las leyes y pragmáticas destos reynos estan puestas a los que blasfeman de Dios, nuestro Señor, sean condenados en diez años de galeras, y que ansy mesmo en el caso que conforme a las leyes y pragmáticas de estos reynos, en el especie y géneros de juramentos en ellas contenidos, por la tercera vez se pone pena de enclavar la lengua, demás de la dicha pena, en el dicho caso sean condenados en seys años de galeras” (p. 458).

Donde primeramente lo que se advierte es la neta distinción entre blasfemia, agravada con diez años de galeras, y juramentos, solamente con seis. Por lo demás, la ley ha sido correctamente recopilada, según podremos ver en su lectura.

En su cátedra en Granada, mi doctor don Ramón Fernández Espinar lleva adelante un plan de estudiar en su seminario, los delitos en particular, necesario implemento, con sus penas del concepto general de unos y otras, que en la literatura cuenta con las aportaciones fundamentales de don José Orlandis, Ángel López Amo y Tomás y Valiente. En ese tratamiento se debe perseguir la historia del delito, desde su aparición en las fuentes escritas, hasta nuestros días, conforme a la indicación de nuestro común maestro don Galo Sánchez, que en su *Curso* imperecido, preconizaba responder a la pregunta “cómo nuestro derecho ha llegado a ser lo que es”, y ya sabemos dónde por el momento nos hallamos. También, como en modélicos trabajos, sobre Derecho privado, llevó a efecto nuestro don José Maldonado y Fernández del Torco. Pues bien, ahora el licenciado don Manuel Martín Neira, profesor en el Colegio Universitario de Jaén, bajo esa dirección, se debate en la ardua tarea de reconstruir la línea evolutiva, la trayectoria histórica de la blasfemia, desde sus orígenes en el derecho bíblico, islámico, romano y canónico, hasta su presente extinción, con agudos problemas no sólo en el acopio y ordenación de las fuentes tan distintas, sino también con sutiles dificultades de concepto,

como es propio de la Historia Especial. He querido acompañarle en el quehacer más fácil de la simple lectura de unos libros usuales, con la doble urgencia de "llenar a mi manera el esquema de una lección de programa universitario" y acudir al homenaje de Alamiro de Ávila Martel.

El delito de blasfemia ha sido formulado la primera vez en el derecho español por una ley de Ervigio que debe ser objeto de detenida lectura:

Lex Vis. xii, 3, 2: *De blasphematoribus sancte Trinitatis*. Sicut veritas sacri evangelii predicat prolatum in fratre contumelii verbum iudicium reum adsignat. Quanto magis peccantem in Spiritu Sancto divine animadversionis sententia damnat? quod inremissibile et hic et in futuro Salvator ipse denunciatur. Et ideo, si quis Christi, filii Dei, blasphemaverit nomen eiusque sacrum corpus et sanguinem aut contempserit sumendum percipere aut perceptum visus fuerit reiecit, vel quamlibet iniuriarum blasphemiam in sanctam dixerit Trinitatem, id est in patrem et Filium et Spiritum Sanctum, tunc instantia sacerdotis vel iudicis, in cuius civitate, castra vel territorio hoc malum exortum fuerit, blasphemator ipse centenis decalvatus flagellis subiaceat et ardua in vinculis constitutus perpetui exilii coneretur erumna. Res tamen eius in potestate principis redacte manebunt, qualiter in iure eorum, cui eas potestas conferre elegerit regia, inconvulse persistent.

El buen editor Zeumer aproxima dos pasajes del evangelio de San Mateo que el autor de la ley tiene a la vista y son el fundamento de su ley: 1. Omnis, qui irascitur fratri suo, reus erit iudicio; qui autem dixerit fratri suo: *Racha*, reus erit concilio; qui autem dixerit: *Fatue*, reus erit gehennae ignis (5, 22). Grave sanción para el denuesto contra un semejante, que justifica el castigo de la blasfemia; 2. Omne peccatum et blasphemia remittetur hominibus, Spiritus autem blasphemia non remittetur (12, 31). Los actos constitutivos de la blasfemia son: el denuesto contra el nombre de Dios, rechazar la comunión o negar el misterio de la Trinidad, que era el objeto primero y principal de la fe. La condición del judío no era aquí aludida, pero la ley siguiente aplicaba las mismas penas al judío que rechazaba el bautismo. Por otra parte, al presentar Ervigio sus leyes antijudías al Concilio XIII, de 581, añadió en primer término a la confirmación de las antiguas: "Item de blasphematoribus sanctae Trinitatis". La pena del blasfemo comprende los cien azotes, la decalvación, la pérdida de los bienes y la expulsión de la tierra. Todavía el judío renuente puede deponer su actitud y es admitido a penitencia, posibilidad que no se contempla respecto del blasfemo.

El *Fuero Juzgo* ha colocado el título ervigiano de leyes nuevas contra los

judíos, a continuación de un título añadido en el siglo XIII, que contiene una tabla de “denuestos y palabras odiosas”, de idéntica factura a la que ofrecen varios fueros municipales, y entre las cuales ninguna expresión tiene el matiz de la blasfemia. Dice así la versión romance:

XII, 3, 2: *De los que denuestan la sancta Trinidad.* Si el sancto evangelio dice que todo aquel que desecha su hermano merece pena, ¿cuemo no penará el juicio al que yerra contra el Spíritu Sanct el yerro que dice Jesucristo en el evangelio, que el que desecha el Spíritu Sancto non será perdonado en este sieglo ni en el otro? Onde si algún omne denuesta el nombre de Cristo fijo de Dios vivo, e oviere asco de recibir su cuerpo e su sangre sancta, o lo escogiere, o lo echare despues que lo tomare, o desmentiere la sancta Trinidad, o la denostare, que es el Padre e el Fijo e el Spíritu Sancto, e le fuere probado, fagal el obispo daquella provincia ó la denostó o el alcalde de la tierra o el sennor del castiello recibir C. azotes e fáganle esquilar la cabeza laydamientre e métandolo en fierros e échenlo fuera de la tierra en un lugar ó sea toda su vida, e el rey aya toda su buena que la dé a quien quisiere por pleyto que sea cuya el rey mandare por siempre, que no sea desapoderado della nunqua.

Veamos ahora cómo en el *Fuero Real* de Alfonso X, que en tantos aspectos entraña una continuidad con la ley visigótica o Fuero Juzgo, la única ley sobre blasfemia se limita a la conducta de los judíos: los cien azotes pueden ser una marca de origen, así como la inclusión de la Virgen y los santos nos lleva al ambiente que rodea a Partidas:

IV. Si el Judíos dixere denuesto ninguno contra Dios, o contra sancta María o contra otros sanctos, peche diez maravedís al rey por cada vegada que lo dixere e fágale el rey dar cient azotes.

La Séptima Partida, sobre acusaciones y maleficios, dedica a la blasfemia un título diverso del que se ocupa de la herejía, el 26. Su título 28 tiene por rúbrica “de los que denuestan a Dios, a Santa María y a los otros santos”, que la versión latina traduce por “de maledicis seu blasphemis”. Consta de un preámbulo y seis leyes que vamos a leer. Denuesto es cosa que dicen los hombres unos a otros con despecho; venganza por palabra. Y si esto no lo merecen siempre los hombres, menos y nunca lo merece Dios respecto del cual sólo bien puede ser dicho. Aparte de judíos, moros, herejes y desesperados (sujeto de los títulos anteriores) que descreen y denuestan a Dios (aun pretendiendo creer y alabarle) quedan estos otros que con saña denuestan a Él y a sus santos. En la Glosa de Gregorio López observamos que el Hostiense, el Abad, Santo Tomás de Aquino habían precisado la noción de blasfemia, y enriquecido cada uno de los extremos tocados por

el redactor de las Partidas. Pero aquí vamos a limitarnos al texto breve y elemental, junto al cual sabemos que el jurista antiguo atendía a la Glosa, incluso con preferencia.

Esta clase de yerros podían ser acusados por todo aquel a quien no estuviese prohibido. La acusación se hacía ante el juez del lugar. Al acusador pertenecía el tercio de la pena, cuando ésta consistía en dinero o haber. Pero debía probar el delito, o bien, quedar por mentiroso y pagar al acusado las costas y los gastos (ley 1<sup>a</sup>).

Las consecuencias del delito son diversas para los ricos-hombres, los caballeros y escuderos y el pueblo. Los hombres de mayor linaje y nobleza deben ser más mesurados y apercibidos para guardarse de errar; y en cuanto Dios les ha honrado más y dado mejor lugar, peor les está el yerro. Por tal motivo, el ricohombre que denuesta a Dios o a Santa María por la primera vez debe perder la tenencia de tierra por un año; la segunda, por dos, y la tercera, por siempre. El denuesto a los santos, se ve en la ley siguiente, se castiga sólo con media pena. Caballero o escudero que tengan tierra de señor, la pierden igualmente, por primera, segunda y tercera vez, que es una forma típica de castigar en las Partidas. A falta de tierra, por la primera vez, pierden el caballo, armas o bestia concedida por el señor, quien lo apartará de sí. No haciéndolo, deberá pagar el duplo al Rey; y lo mismo el señor que en ese año lo reciba. Ahora bien, no teniendo el blasfemo cosa de su señor, quien lo recibe pagará cien maravedís. Régimen insólito y complicado que se desvía, inexplicablemente, hacia la relación señorial. El Glosador remitió en este punto a las leyes del Ordenamiento Real VIII, 8, que veremos después.

Mejor se centra en la cuestión la ley cuarta, referente a los "ciudadanos y moradores de las villas y aldeas". El blasfemo contra Dios o la Virgen, por la primera vez perderá la cuarta parte de sus bienes; por la segunda, la tercera parte, y por la tercera, la mitad; de la tercera en adelante, será echado de la tierra; difíciles las cuentas y difícil también perseverar. En cuanto a los hombres menores, que no tienen nada, la cosa es más fácil: por la primera vez, se le dan cincuenta azotes; por la segunda se le señalan los labios con un hierro candente y por la tercera se le corta la lengua. Esto, aunque sea cruel, ya se entiende. Esta es la penalidad que se ha consolidado por la legislación ulterior, como el Glosador advierte. Pero él mismo observa la posibilidad de redimir esta pena corporal por la vía de la transacción regulada en la ley 22 del primer título, mediante la confesión sacramental. Bártolo sostenía esta posibilidad. Jasón (del Mayno) había sostenido lo contrario, porque según él, no podía el Obispo remitir la ofensa hecha a Dios, y Baldo había sido de la misma opinión. También Gregorio López opinaba contra Bártolo, que la penitencia no podía evitar

la pena civil, y esto aunque un Tomás de Ferrara “in suis cautelis” seguía el parecer de Bártolo. Aparte de las palabras existía el denuesto por obra, como escupir o herir la cruz o las imágenes con piedra o cuchillo. Por la primera vez se aplicaba la pena correspondiente a la tercera en el denuesto de palabra; es decir, como ya observaba el Glosador, se castigaba más gravemente la obra que la palabra. Sólo que a los sufridos menores que no tienen nada se les debía cortar la mano. Y el escupir al cielo, a las puertas o a las paredes de las iglesias, la pena correspondiente a la segunda vez de los denuestos de palabra.

En conjunto, se trata de un sistema artificioso, alejado de la realidad, y difícil de aplicar. Un régimen más sencillo tiene por sujetos a moros y judíos. La ley sexta comienza por declarar que no se les debe apremiar a que crean en la fe de lo cristianos, pero, con todo, el Rey no tiene por bien que ninguno de ellos sea osado ni atrevido, de ninguna manera, de denostar a Dios, a Santa María ni a los santos (estos últimos habiendo quedado sin protección frente a los blasfemos en las leyes anteriores), ni a los santos otorgados por la Iglesia de Roma. Y esto por razón de reciprocidad con los moros. Pues si los moros, en todos los lugares donde tienen poder, prohíben a los cristianos denostar a Mahoma o decir mal de sus creencias y por esta razón les azotaban, les maltrataban de muchas maneras y aun les descabezaban, cosa más guisada es que se le prohíba a ellos y a los otros que no creen en nuestra fe que no se atrevan a decir mal de ella o a denostarla. Por esto se mandaba a moros y judíos del señorío real no denostar de ninguna manera a Jesucristo, la Virgen o los santos, ni hacer cosa de hecho contra ellos, ni escupir contra la cruz ni el altar, ni a imágenes pintadas o esculpidas en las puertas; ni apedrearlas, ni hacer o decir paladinamente otra cosa semejante en desprecio o deshonor de los cristianos y de su fe. La pena en todos estos casos era arbitraria: “escarmiento en el cuerpo o en el haber, según mereciere el yerro”. Y aun remacha la ley: cosa guisada y derecha es que judíos y moros a quienes se consiente que vivan en la tierra no creyendo en nuestra fe queden sin pena si denuestan o hacen alguna cosa *publicamente* contra Jesucristo, Santa María o la Fe católica, tan santa, buena y verdadera.

El Ordenamiento de Briviesca, en 1387, confirma las leyes de Partida referentes al reniego o denuesto contra Dios, la Virgen gloriosa u otro santo o santa, y añade la pesquisa de oficio que deben practicar el juez o alcalde donde esto acaeciére. Siéndole denunciado, si no practica esta pesquisa, perderá el oficio. La ley ha sido recopilada en el Ordenamiento de Montalvo (viii, 8, 1 y en las sucesivas recopilaciones viii, 4, 1 y NoR xii, 5, 1) que dedican un título a la blasfemia. Una segunda ley, de Enrique IV en las Cortes de Madrid, 1462<sup>2</sup>, agravó considerablemente. “Allende las



dichas penas —dice la ley recopilada— ordenamos que cualquiera que blasfemare de Dios o de la Virgen María, en la corte o cinco legua alrededor, e será cortada la lengua y le serán dados cien azotes públicamente por justicia”. “Fuera de la corte, igual pena cruenta, sin los azotes, pero pérdida de la mitad de los bienes, que se repartirán entre el denunciante y la real cámara”. Ésta recibía la mitad de los bienes, de quien denostaba a Dios, en ordenamientos de Cámara anteriores. El rey declaraba que no iba a remitir dicha pena por suplicación de la persona alguna. Acerca de este abuso y de otros aspectos de la blasfemia nos informa el texto de la petición 16 en aquellas Cortes: Estaba en tanto grado la justicia del rey menoscabada, que muchas personas, pospuesto el temor de Dios y de dicha justicia, con osadía y atrevimiento blasfemaban de Dios y de Santa María, públicamente en la Corte y fuera de ella, los cuales no habían sido castigados como debían, unos porque el Rey les perdonaba y otros por negligencia de los jueces. Las leyes y ordenanzas no castigaban tanto como debían y merecen según la gravedad y culpa en que incurren los que de esta forma delinquen. Suplicaron los procuradores que además de aquellas penas ya establecidas se impusieran las que acabamos de ver en la ley recopilada. Y que por ningún caso ni súplica el rey perdonase a tal delincuente.

A estas dos leyes, el Ordenamiento de Montalvo añadía una tercera de los que “blasfeman contra el rey”, que no interesa aquí y que la Novísima ha llevado a III, 1, 2: del Rey.

El mismo incumplimiento de las leyes revela una petición de las Cortes de Madrigal, 1476, que invocaba el gran pecado de la blasfemia, que Dios solía punir ásperamente y las leyes del reino ponían sobre ello grandes penas. Pero todo esto no bastaba para refrenar la codicia y perversidad de los blasfemadores, y este pecado era tan usado que ya ni ellos pensaban que ofendían a Dios, ni los jueces se cuidaban de castigarlo. Por esto suplicaron a lo reyes que ordenasen mandar y ejecutar las leyes que sobre esto disponían, y para que por la malicia o negligencia de los jueces no hubiera lugar, que si algún hombre o mujer renegare, descreyere o de otra manera blasfemare, de Dios o de la Virgen u otro santo o santa, cualquiera que le oyere *le pudiera prender por propia autoridad* y llevarlo a la cárcel y ponerlo en prisiones, obligado el carcelero a recibirlo y tenerlo por preso, para que los jueces ejecutasen las leyes pertinentes. Los reyes lo otorgaron, y en esa misma forma lo recoge la ley recopilada en el Ordenamiento VIII, 8, 4 (= NR VIII, 4, 4; Nov. XII, 5, 3).

Una cuarta ley, ya en la Nueva Recopilación (VIII, 4, 5; Nov. XII, 5, 4) sintetiza dos pragmáticas de los Reyes Católicos, de 22 de julio de 1492 y 2 de febrero de 1502. Hay una prohibición: “mandamos y defendemos”

que ninguna persona, de cualquier estado, condición, preeminencia o dignidad que sean se atreva a decir, y aquí una serie de expresiones concretas: "descreo de Dios, despecho de Dios, mal grado haya Dios, ni ha poder en Dios", ni de la Virgen María, ni otras tales o semejantes palabras dichas en su ofensa. Por la primera vez era la pena un mes de prisión, con la particularidad consignada en la ley 111, 4, 58 de NRec. (1543), de que los presos por blasfemia no podían cumplirla por días interpolados sino de modo continuo. Por la segunda, destierro del lugar durante seis meses y multa de mil maravedís, que se dividían por tercios entre el acusador, el juez y los pobres de la cárcel local, que así imprevisiblemente se veían favorecidos. Sólo por la tercera vez, se aplicaba el enclavamiento de la lengua, salvo si fuese escudero u otra persona de mayor condición (el caballero, asimilado aquí como en la ley tres de Partida VII, 28) para quienes la pena es el destierro y "de dineros doblada que por la segunda (vez)". Tratándose de un esclavo preso por dichas palabras, el dueño elegiría entre que se le aplicasen cincuenta azotes (como a los "hombres menores" de la ley de Partidas, o bien el tiempo de cárcel antes dicho. Hay algún desconcierto y cabos sueltos en esta ley.

Vamos a examinar la pragmática originaria, compilada por Ramírez en el *Libro de las de los Reyes Católicos*. De ella nos interesa el elocuente preámbulo que, como siempre, ha sido omitido por el compilador: Los reyes habían sido informados de que muchas personas de los reinos en ofensa de Dios y de la religión cristiana decían muchas veces las expresiones que acabamos de conocer, y por esto no se les había dado pena alguna, por entenderse que, según las leyes, no merecía pena otro alguno sino el que renegaba de Dios. La continuación de otras palabras se había convertido en costumbre dañada, mayormente por no haber sido punida y castigada, y perteneciendo al Rey y la Reina, como señores, proveer a la honra del Señor y de su santo nombre y castigar éstas y otras palabras, mandaron dar la carta y pragmática sanción que acabamos de leer, con el acuerdo de los prelados y grandes de la corte y los de su consejo. La pragmática de 1492 ha sido sobrecartada en otra, de dos de febrero de 1502, en Sevilla, que se refiere al mismo delito cometido por los esclavos, que decían las palabras prohibidas, en cuya ejecución los prendían y llevaban a la cárcel, donde los dueños debían alimentarles y ellos se estaban holgando, por lo cual dichos dueños, sin culpa, recibían daño. Los reyes proveyeron, previa nueva consulta del Consejo, dar esta nueva carta en la que se transcribía y confirmaba la de 1492, y añadían la facultad de los dueños de escoger pena para sus esclavos en la forma que se ha expuesto.

La ley 5 de la Novísima ha tomado del título III, 6 de la Nueva, que

recogía la Instrucción de Corregidores de 1500 aquella cláusula de esta pragmática que les mandaba ejecutar las leyes contra los que dicen mal a nuestro Señor y nuestra Señora (Dios y la Virgen) y las penas en ellas contenidas, sin acepción (*excepción*) de personas de mayor o menor condición, bajo pena de que si dispensaren con ellas en poco o mucho sufrieran ellos las penas que el transgresor de dichas leyes había de pasar.

La ley 6ª del título en ambas recopilaciones refunde una pragmática de Toledo, 1525 y la petición 69 de las Cortes de Madrid, 1528. Esta es, naturalmente, más completa y expresiva. Se ve por experiencia el desorden y soltura que hay en estos reinos de hacer diversos géneros de reniegos contra Dios, y por estar proveídas ciertas palabras de blasfemias por leyes reales, bajo penas, por no incurrir en ellas se buscan y se inventan otras nuevas, como "reniego de la fé y de la crisma que recibí", o jurando "como Dios es verdad, como Dios es hijo de nuestra Señora" y "por la virginidad y limpieza de nuestra Señora", y otras palabras semejantes, lo cual era grande servicio de Dios y de la Fe. Suplicaron al Rey mandase ejecutar las leyes contra los que reniegan de la fe o del bautismo, y estableciera otras penas concernientes, de manera que los jueces no puedan dispensarlas, y la pragmática y las leyes dispuestas contra los que dicen "pese a tal" o "descreo de tal" (la de 1492) se ejecutasen en los juramentos nuevos. Sorprendente literalidad de la blasfemia. La respuesta real fue que las leyes proveían ya cumplidamente a lo que se pedía, y especialmente por la pragmática mandada hacer en las Cortes de Toledo, cuya guarda y ejecución fue reiterada. En efecto, la pragmática de Toledo, 1525, que no he localizado en las actas publicadas, donde hay otras, representan a los reyes Carlos y Juana, como habiéndoseles hecho relación de que muchas personas, hombres y mujeres, tenían por costumbre *jurar*: "por vida de Dios, no creo en la fé de Dios y no ha poder en Dios y debodo (?) a Dios y otros juramentos malos y feos". De modo que es el abuso del juramento (materia que comparte con la blasfemia el título quinto) lo que se reprime con las mismas penas establecidas por la "ley" anterior, pragmática de 1492. Por cierto que esta aproximación de la blasfemia y el perjurio fuera de juicio se encuentra en el canon 2323 del Código de 1918.

A la blasfemia y al juramento se refiere la ley 7ª, derivada de la pragmática de Madrid, 3 de mayo de 1566, ya contemplada, que añade a las penas corporales de la blasfemia diez años de galeras, y para el juramento por tercera vez en que se ponía la pena de enclavar la lengua, seis años de galeras; donde evidentemente predomina el interés de la navegación.

En su *Política de Corregidores* (1597), Castillo de Bovadilla plantea la

duda de si ampara al blasfemo y al hereje el asilo eclesiástico; la resolvían todos los autores negativamente por ir ambos delitos contra la divina majestad. Podía el juez eclesiástico proceder por blasfemia contra el lego, así como cualquiera le podía acusar y aun prender y testificar. Los inquisidores actuaban en caso de blasfemia heretical, como "descreo en Dios, reniego de Dios, o de la fe o de la cruz o de la puridad de la Señora". De las blasfemias proferidas por el judío sólo el juez seglar podía conocer, según la opinión común, aunque Avendaño sostuvo lo contrario. Sobre la atrocidad y detestación de la blasfemia debía verse lo que copiosamente habían juntado Tiberio Deciano y Farinacio y lo referido por un Pedro Cenedo, entre otros. Era la blasfemia uno de los numerosos casos de fuero mixto. Tratando de la cárcel, peligrosa opinión era la de que al noble hidalgo, en caso de blasfemia se le pudiera dar en su casa o en otra parte fuera de la cárcel pública, aunque Avendaño, Avilés y Gregorio López habían opinado que al noble, al letrado y al juez, y aun a otros oficiales públicos, como los carniceros, podía dárseles, a este último en la propia carnicería. El propio Bovadilla había practicado en casos de blasfemia, dar por cárcel la casa del cabildo u otra que no fuera la propia, a jueces y caballeros, poniéndoles una guarda, con juramento de guardar la carcelería según buen albedrío de juez. Acevedo aconsejaba lo contrario; que en este caso no se diera a los nobles su casa por cárcel, por temor de la pena del talión impuesta al juez que dispensa en la pena legal de blasfemia, lo cual se ejecutaba muchas veces contra los jueces sin justificación. Pero Bovadilla se afirmaba en lo dicho, que había practicado. El modo de haber procedido en casos de blasfemia era un capítulo del juicio de residencia a que se sometía el Corregidor al término de su ejercicio, y entonces se planteaba la cuestión de si el residenciado debía ser preso por este motivo, dado que la ley del reino impone al juez negligente en este punto la misma pena que merecía el blasfemo, que era la de prisión, habiendo en este punto corregido la ley del reino a la ley de Partida (p. 268 a). Recoge Bovadilla las opiniones de Nicolás de Lira, Tiberio Deciano y Farinacio de ser la blasfemia el más abominable pecado, como había dicho la ley de Partida 11, 4, 4, sobre el rey, que denostar a Dios es *contra natura*, a propósito de lo cual el Glosador remite a la novela de Justiniano (coll. 6).

Los testigos que solían deponer sobre la blasfemia eran ordinariamente viles y criminosos, o bien, habían sido castigados por el mismo juez. La denuncia era una venganza, entendemos. Por esta razón debía remitirse el conocimiento de tales causas al Consejo, donde los desalmados acusadores y atrevidos testigos, por vergüenza o temor se reportarían de testificar contra los buenos jueces y de tan sana conciencia que aún se alejaban de jurar, cuanto más de blasfemar, según la conocida afinidad.

Castillo de Bovadilla tenía muy buena opinión de sus colegas, y nos confirma que generalmente era mucha la gravedad de la acusación, de no mediar aquella presunción de inocencia. El autor había visto evocar el Consejo las causas de blasfemia puestas contra los jueces, y aun lo reforzaba con el testimonio de Avilés. No les afectaba la prisión preventiva hasta que hubiera más información, según Avendaño. El hecho que consigna Castillo es que los émulos de la justicia, viendo que en ninguna cosa podían tomar venganza como en el castigo de la blasfemia (del que ahora comprobamos que sería en general muy efectivo para la gente común) armaban a los corregidores un par de ellas para remate de la residencia con testigos falsos y “hechos de cera” (¿maleables?). Y a los jueces, que deberían considerar mucho el mérito de las pruebas y de los testigos, quiénes son y qué intención traen, y asimismo tener presente quiénes son los acusados, su vida y sus costumbres, no se les ponía delante otra cosa sino que la causa es de blasfemia, y que si no ejecutaba la pena de ella, serían a su vez juzgados. Y con este temor cerraban los ojos, sin hacer distinción. Castillo se fijaba en un detalle de la ley de Partida VII, 28, 1, que nosotros hemos omitido en la anterior lectura por afán de ser breves: que siendo hombre rahez el blasfemo, sean cualesquier los testigos, puedan testimoniar contra él. De aquí se seguiría —opina con razón el Licenciado— que si el acusado es honrado y buen cristiano y digno juez, no obrará rectamente quien admita contra él al rufián, al amancebado, al contradicho (que testimonia en parte falsamente) ni otros testigos viles, o aquellos que el mismo juez condenó por infames. Según Mateo de Aflictis y otros autores, en caso de blasfemia había lugar a tachas de testigos, pero esta era cuestión discutida. Y aun se traían a colación lugares de Santo Tomás y su comentarista Cayetano. Como efecto de este criterio, la ley de Recopilación, de 1476, sobre que cualquiera que oyere blasfemar podía tomar y poner en la cárcel pública al blasfemo, debía entenderse sólo respecto a hombre vil, y testigo legal y fidedigno, distinción muy apreciada por Castillo de Bovadilla. De otra parte, el testimonio de infames, según conclusión jurídica firme, sólo debía admitirse mediante tormento. “La razón es que porque de la fidelidad sola del testigo no se fíe la verdad, si no se junta este adminículo del miedo al tormento”, sutil cuestión que nos llevaría lejos de nuestro tema, acerca de lo cual el propio Castillo declaraba que “a Dios gracias, no le había tocado jamás, pero era materia en la que había visto exorbitancias”. Aun se detenía en otros aspectos de la prueba, para pasar al punto de la prisión del corregidor acusado de no haberla perseguido, que aconsejaba dejar para el final del juicio de residencia, por no privarle de su defensa ni de asistir a sus negocios. Y el mismo beneficio aconsejaba para el mercader y el labrador, así como a los nobles, que

podían tener como prisión la ciudad o el palacio. Todo esto especialmente cuando la acusación no era de blasfemia propia, sino de no haberla castigado o haberla dispensado en algo. Por último, había visto el autor proceder contra un teniente de corregidor, por haber blasfemado durante su oficio. Hubo duda de si se debía condenar por ello. Su parecer era negativo, por no haberse deducido en la residencia, aunque se debía dar cuenta al Consejo para que éste ordenase lo conveniente y también porque no todos los pecados se castigan en este mundo y algo hay que dejar al juicio divino.

Respecto a la prueba, era frecuente una duda en los casos de blasfemia acusada al Corregidor u otra persona, cuando el testimonio se dividía, pues dos testigos juraban que la oyeron y otros dos juraban lo contrario. ¿A quién se había de dar crédito? Pues aunque en general se debía dar más fe a dos testigos de afirmativa que a diez de negativa, porque lo que es se imprime en el sentido mejor que lo que no es, en este caso entendía el autor que los testigos que negaban deponían con fuerza de afirmativa (afirmaban su piedad, entendemos) y por ello debía preferirse su testimonio, aparte de que actuaban en favor y defensa del reo, y debían preferirse aunque fuera menor su calidad (conforme a la opinión común) a la de los testigos que juran y afirman haberse blasfemado; pero siempre era más seguro examinar a todas las personas que se hallaban presentes, porque donde hay mayor número de testigos se presume estar la verdad.

Volvemos a la Recopilación. Una nueva y elocuente pragmática sobre juramentos, de 12 de abril de 1639, que la Nueva Recopilación, en su edición de 1640 había incluido como última en el título 1, 1, de la santa fe católica, ha sido colocada por Reguera Valdelomar en el título de las blasfemias y juramentos, que ya hemos visto aproximados en las disposiciones modernas, como ley octava. Entre los pecados y delitos que más ofenden a Dios estaba el de jurar su santo nombre en vano y con mentira. Consideraba como primera obligación del Rey cumplir y ejecutar la santa ley y mandamientos de Dios en todos sus reinos, teniendo noticia del abuso que había en la materia y deseando desterrar tan vil y abominable pecado, mandó que ninguna persona de cualquier condición o estado jurase el nombre de Dios en vano, entendido como tal el que se hacía sin necesidad, quedando permitidos solamente aquellos que se prestaban en juicio o en algún contrato. El delito se tipifica en los tres momentos característicos: por la primera vez, diez días de cárcel y veinte mil maravedís de multa; por la segunda, treinta de cárcel y cuarenta mil maravedís; por la tercera, además de igual pena, cuatro años de destierro a cinco leguas, pena que podía ser conmutada por igual tiempo de servicio en presidio o en galeras, según la calidad de la persona y las circunstancias

del caso. Si el reo carecía de bienes para pagar la pena pecuniaria (aquí aplicada por tercios a la cámara, al juez y al denunciador, función siempre destacada en la persecución de este delito y no siempre del modo más favorable) se conmutaba por otra correspondiente al mismo, con advertencia de que no se podía moderar ni hacer remisión de dichas penas. Régimen demasiado complejo, que al lector le plantea el problema de en qué medida se habrá hecho efectivo, aun con la presunción de que el arbitrio judicial facilitaría las cosas y lo que claro queda es la resolución regia de reprimir el grave pecado. Todavía sigue una serie de instrucciones más bien gubernativas que caracterizan una época de la legislación moralizadora y aun apostólica. Advertida la dificultad de proporcionar todas las penas previstas a algunas personas, se reservaba a las justicias la facultad de imponer otras, no menores, con el requisito de dar cuenta de ellas, antes de ejecutarlas, a las salas de Alcaldes, para con su noticia y aprobación llevarlas a efecto. Los jueces debían proceder de oficio en esta materia, haciéndose cargo en el juicio de residencia de los corregidores, como capítulo especial, cláusula que debía añadirse en los títulos de su nombramiento. Y era tal la voluntad de desterrar el abominable pecado que en los expedientes de ingreso en todas las corporaciones y en la Real casa, al examinar las costumbres de los pretendientes se añadía la nota de este vicio, así como en la consulta de toda clase de oficios políticos y militares, con la amenaza de que los tachados de aquél incurrirían en la pérdida de la gracia del Rey y en su indignación. Se añadía la pérdida del fuero especial y privilegiado. Se encargaba a los arzobispos, obispos y prelados que dieran cuenta y aviso al Consejo real de los casos y personas que contravinieren esta ley, asegurándole además el secreto de la delación. De igual modo los curas de los pueblos y demás eclesiásticos, con el mismo secreto, debían dar cuenta a las justicias civiles para que éstas procedieran al remedio y castigo, y si no se lograsen, a dar cuenta al Consejo con el fin de proceder con el rigor conveniente contra unos y otros. Esta disposición —retrato de una época y de una sociedad— ha sido recopilada en el comienzo de un siglo nuevo (NoR x11, 5, 8). Pero todavía dos disposiciones anteriores, confirmatorias del mismo régimen, son recogidas —pasada la Ilustración— en la Novísima: los autos acordados por Felipe IV en 1655 y 1656: que ordenaban poner especial cuidado en castigar a los que incurrieran en el atrevimiento de hacer juramentos *públicos* contra la Majestad divina, ofendida, sin duda, por las señales de indignación en los trabajos que se padecían, generales y particulares; y por la Reina Gobernadora, con Carlos II, en 1666 y 1670 en que cumpliendo el encargo del rey antecesor de castigar con rigor los “juramentos y por vidas”, por lo escandaloso de este pecado y lo que se ofende a Dios,

ordenaba al Consejo que se atendiera mucho a la enmienda de los pecados públicos y se observase todo el rigor de las leyes para obligar al Señor a tenernos bajo su protección y su amparo.